



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2019-00909**

**ASUNTO**

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá S.A. contra Giovanni Alberto Gómez Bulla.

**ANTECEDENTES:**

El Banco de Bogotá S.A. demandó a Giovanni Alberto Gómez Bulla, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$3.733.175.53 por concepto de diez cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de agosto de 2018 a mayo de 2019, contenidas en el pagaré allegado con la demanda; por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas. Adicionalmente, por la suma de \$2.420.900.47 por concepto de intereses corrientes, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de agosto de 2018 al 15 de mayo de 2019.

Por otro lado, pretendió el cobro judicial de \$24.941.066 por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, más los correspondientes intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 28 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado devino en obligado cambiario en los términos del instrumento cambiario traído con la demanda, mismo que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Que en tanto el demandado incurrió en mora en el pago de la obligación aludida, se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el título valor, teniendo en cuenta, en todo caso, los pagos parciales efectuados.

Se libró orden de apremio mediante auto de 28 de junio de 2019, mismo donde se ordenó enterar al demandado de dicho proveído.

En tanto frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el nombramiento de curador ad litem, mismo que debidamente enterado de la orden de apremio se opuso a la prosperidad de la ejecución mediante la formulación de la excepción que denominó: “[p]rescripción y caducidad”.

Sustentó dicha excepción argumentando que dada la fecha de vencimiento del título valor y la fecha en que se notificó la orden de apremio al extremo pasivo se superó el término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, sin que haya podido interrumpirse el mismo al tenor del artículo 94 del CGP.



Mediante auto de 23 de junio de 2023 se abrió a pruebas el trámite procesal y se dio aplicación al artículo 278 del CGP.

### CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, únicamente y en eso no hay duda, reparando en el impacto que pudo tener el paso del tiempo en el vigor jurídico del instrumento allegado como sustento del cobro, acudiendo incluso a aludir a los efectos interruptores del artículo 94 del Código General del Proceso y la fecha en que se libró orden de ejecución, sosteniendo el curador *ad litem* que como resultado de ese análisis se estructura la prescripción de la acción cambiaria, por supuesto que si ello es así, a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con



prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva. Ese es, justamente el fundamento de la excepción en ese sentido planteada.

Entonces, si se tiene el pagaré, base del recaudo ejecutivo, se instrumentó para ser pagadero en 84 cuotas mensuales sucesivas, la primera de ellas exigible el 15 de mayo de 2016, y la última de ellas el 15 de abril de 2023, el término trienal de que trata el citado artículo 789 acaecería, igualmente, de forma escalonada o periódica.

De cara a ese análisis y si la demanda se presentó ante la jurisdicción el 28 de mayo de 2016, se libró orden de apremio el 28 de junio de 2019, se notificó dicho proveído por estado al demandante el 2 de julio de 2019 y se logró la notificación al curador *ad litem* el 28 de abril de 2023, bien podría decirse, en principio que las cuotas causadas con anterioridad al 28 de abril de 2020 se encontrarían afectas de prescripción, como que para el presente caso no logró cumplirse con el supuesto de hecho de que trata el primer inciso del artículo 94 del Código General del Proceso.



Pero se dice, “en principio”, porque el caso bajo análisis debe mirarse con una perspectiva distinta, como lo reclama el demandante al momento de recorrer el traslado de la contestación de la demanda, haciendo hincapié en la figura misma de la prescripción y el fundamento que le da sentido.

Claro, porque a voces del artículo 2535 ya citado: “[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. Norma de cuya correcta hermenéutica se ha ocupado la jurisprudencia para sostener que: “[p]ara que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones», y que «se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible” [Cas. Civ. Sent. 25 de mayo de 2022 SC712-2022].

Y es que, justamente, a lo que atiende la institución de la prescripción extintiva es a la pasividad, inercia o desinterés del acreedor en el recaudo de su crédito, pues de otra manera no tiene sentido que se le castigue tan gravemente con la extinción de una obligación a su favor si es que ha actuado de forma diligente en pos de exigir la satisfacción de esta.

Entonces, volviendo sobre el trámite dado a las diligencias de notificación, con implicación directa en el conteo del término prescriptivo el juzgado encuentra lo siguiente:

- a) Que mediante escrito radicado, el 27 de febrero de 2020, debido a los resultados infructuosos de la notificación personal, el demandante solicitó que se ordenara el emplazamiento del demandado.
- b) Que en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, los términos procesales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 20 de junio de 2020, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura.
- c) Que dicha petición sólo fue atendida por el juzgado hasta el 7 de septiembre de 2020.
- d) Que el emplazamiento del demandado se registró el 5 de agosto de 2022 y el nombramiento del curador ad-litem se dispuso mediante auto de 24 de octubre de 2022.
- e) Que en virtud de la renuencia en la aceptación del curador, quien a pesar de haberle comunicado la designación el 28 de octubre de 2022 solo la aceptó hasta el 28 de abril de 2023, por cuenta del requerimiento que le hizo el juzgado para que acreditara la imposibilidad de aceptar el encargo.



Siendo de ese modo las cosas, es claro que hasta la petición de emplazamiento, la realizada el 27 de febrero de 2020, el acreedor había cumplido de forma razonable y diligente con la carga de enterar a su contraparte del mandamiento de pago y de contera de la existencia de un juicio de ejecución en su contra.

Si ello es de esa manera, es claro que mal podría la parte actora soportar las vicisitudes acontecidas con la demora en la inclusión del proceso en el registro nacional de emplazados, y mucho menos la demora en la aceptación, posesión y notificación de la curaduría *ad litem*, para derivar una prescripción liberatoria en su contra, con todo lo que ello implicaría; verbigracia, una sentencia desfavorable y de suyo una condena en costas y perjuicios.

Pero ello ni mucho menos es una opinión del juzgado, con todo y que se aviene a un mínimo de justicia, es justamente lo que ha dicho la jurisprudencia. Fíjese bien, como la Sala de Casación Civil en providencia SC5680—2018 de 19 de diciembre de 2018, con ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se pronunció en un caso con relativa similitud al de autos para sostener que:

*“[e]n todos esos pronunciamientos, el entendimiento de la Corte fue el mismo: que el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.*

*“El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción”*

Entonces, si es que, se insiste, para la fecha en que se solicita el emplazamiento, 27 de febrero de 2020, apenas si habían transcurrido 7 meses y 25 días, y si en condiciones normales y en tiempos del artículo 120 del CGP, esa petición debió resolverse mediante auto interlocutorio en un término de diez días, y si, además, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados debió darse inmediatamente cumplida la ejecutoria de dicho proveído, a lo sumo habrían pasado ocho meses.

Pero, además, si es que, realizada la inclusión en la mencionada base de datos, debió proferirse en los mismos términos de que trata el precitado artículo el auto que designaba la curaduría, y en tanto en firme este debió remitirse el telegrama correspondiente al curador, mismo que debió aceptar, por expreso imperativo legal, de forma inmediata el encargo hecho.

Luego, acá, habiendo la parte actora, dentro de los siete meses posteriores al enteramiento de la orden de apremio a su favor, actuado de forma diligente, pues no otra cosa se desprende del expediente, y partiendo de lo que se espera tanto de la forma en que debe actuar y proveer la jurisdicción, es claro que en los más de cuatro meses que restaban, donde no existían actuaciones a su cargo, como que las mismas ya estaban cumplidas con su petición de convocatoria edictal, no pueden, de ninguna manera, perjudicarlo.

En otras palabras, cualquier carga que pudiese descansar en hombros del ejecutante, al margen de cualquier duda, quedó cumplida el día 25 del mes séptimo del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpiendo en lo que era humanamente posible el reloj de la prescripción.



Nótese pues, como la perspectiva con la que el juzgado mira el caso se aviene justamente a la *ratio decidendi* de la sentencia citada, lo que, en sínderesis implica resolverlo la excepción de prescripción invocada, y en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, las costas se impondrán a cargo del ejecutado al tenor de la primera regla del artículo 365 del C.G.P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO. -DECLARAR NO** probada la excepción de “[p]rescripción y caducidad” formulada por la curaduría *ad litem*, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. - LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. - DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO. - Condenar** en costas al ejecutado, por secretaría liquídense e inclúyase la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aede754d4a1e788e2a5e8d2a86499abfba901cb4f5edf6d22063c15ac3bdeb71**

Documento generado en 09/05/2024 05:16:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-01609

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Estarse a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia calendada 27 de febrero de 2024, mediante la cual se dispuso reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la cesionaria - CFG PARTNERS COLOMBIA S.A- a JJ COBRANZAS Y ABOGADOS, quien actúa a través de su representante legal MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235c208eff332818622d66550fe80e86fe6b1605bdbe39816f1603bcf8a8ce8**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2019-01693

Dando alcance al memorial recibido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMNGAS L.P a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

- El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” [Negrillas fuera del texto]*

- Así las cosas, comoquiera que obra prueba en el expediente del inicio de un proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado CHRISTIAN DAVID PEÑUELA HERNANDEZ, resulta imperativo **ordenar la suspensión** del proceso ejecutivo a partir del 12 de marzo de 2024 fecha de aceptación de trámite de insolvencia y hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, o se declare fracasado el procedimiento. **Secretaría**, libre y remita la comunicación de rigor al centro de conciliación aquí referido y a las partes procesales, informando lo anteriormente resuelto.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2bf978eaa6da926d40fcde04b1f99fbdee2f4b1e1a78adec11476e84b4a5d**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-00983

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la actualización de crédito allegada por JESSICA AREIZA PARRA, comoquiera que no es parte dentro de la presente ejecución ni cuenta con poder debidamente conferido para actuar en representación de la cesionaria ACCION Y RECUPERACION S.A.S.

.- En todo caso y al margen de lo anterior, dígase que en el presente proceso obra auto que aprueba la liquidación de crédito, de fecha 15 de julio de 2022 y no se está frente a los supuestos de hecho para actualizar la liquidación de crédito siendo estos: (i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto (ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución, y (iii) cuando se haya efectuado abonos a la obligación, el despacho se abstiene de proveer sobre de la liquidación de crédito allegada

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 20, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfd222b547bd6060943d2e97b582c8ad34f700717a7f813d2d66d9e47019a2c**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01012

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> en el correo institucional, enviado por el apoderado judicial del asignatario Hernando José Moreno Cubides, el juzgado resuelve;

La petición relativa a declarar la falta de competencia de este juzgado será negada, ya que de lo expuesto por el peticionario no basta para deducir tal situación, esto con fundamento en lo siguiente.

Afirmó el peticionario que Bogotá no era el lugar donde la causante Gregoria del Carmen Cubides de Moreno tenía su domicilio, pues a esta ciudad se trasladó para recibir atención médica, pero su domicilio estuvo siempre en el Municipio de San Eduardo, Boyacá, lugar donde también están ubicados sus bienes.

Sea pertinente mencionar que el peticionario solicitó que se haga un control de legalidad para corregir “yerros o defectos”, pero no indicó en que consistió el error del juzgado que, equivocadamente, lo llevó a asumir la competencia de este proceso, si acaso fue que se apartó de lo relatado en la demanda y avocó conocimiento pese a no tener esa competencia.

Ahora, el artículo 28 del C.G.P., dispone en el numeral 12 que: “En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

De lo señalado en la norma se tiene que el último domicilio del causante será el criterio que definirá el juez competente para conocer del proceso de sucesión, y en caso de diversos domicilios lo será el principal.

En lo relacionado con el domicilio, la jurisprudencia ha señalado que se entiende a este como el lugar donde se tiene el ánimo de permanencia, sobre esto ha dicho:

«(...) el numeral 14 del precepto 23 ibídem, fija el llamado “forum hereditatem”, en virtud del cual del proceso de sucesión conoce “(...) el juez del último domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios” (...) En razón a que el aspecto determinante para establecer la competencia se relaciona con el “domicilio” que tuvo la persona inmediatamente antes de su fallecimiento, se precisa que de conformidad con el artículo 76 del Código Civil, el mismo “(...) consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”, esto significa, en palabras de la Sala, “que la simple residencia no es constitutiva de domicilio ni éste surge sólo de aquella, dado que su aspecto preponderante es el ánimo de permanencia en un lugar predeterminado”, agregando que “(...) el artículo 79 ibídem establece algunas directrices enderezadas a esclarecer el verdadero entendimiento del citado 76, puesto que en resumen, no permite considerar como domicilio de una persona el lugar de su habitación temporal, en el evento de que posea en otra parte hogar doméstico, o en caso que aparezca, por variados episodios, que la residencia es meramente accidental” [C.S.J., AC4489-2021].

<sup>1</sup> Documento electrónico 21, 25 y 26 Cd-01



Acá, se indicó en la demanda que la causante Gregoria del Carmen Cubides de Moreno falleció el 21 de enero de 2012, en la ciudad de Bogotá, quien tuvo como último domicilio a esta ciudad y el municipio de San Eduardo (Boyacá).

Ahora, si la demanda está dirigida a los jueces de este distrito, Bogotá, y aquí se radicó se entiende que los interesados tuvieron a esta ciudad como el domicilio principal de la causante. Y aunque el peticionario sustenta la falta de competencia del juzgado en que esta ciudad no era su domicilio, lo cierto es que no acreditó su dicho.

Y es que si alega la existencia de un error tiene la carga de demostrarle al juzgado dicho gazapo, pero lo cierto es que no lo hizo. Entonces, nada de lo dicho por el actor lleva a suponer que el juzgado se equivocó al avocar conocimiento del proceso, nótese que la decisión del juzgado se fundó en lo dicho en el escrito introductorio. Sobre esto, es pertinente recordar lo señalado por la jurisprudencia que señaló que será en la demanda donde se acudirá para definir ese supuesto fáctico que sirve de criterio de asignación, al respecto indicó que:

*«(...) la información determinante de la asignación del trabajo judicial se halla principalmente en la demanda y no en sus anexos, de suerte que deberá estarse la autoridad judicial a las afirmaciones en ella contenidas, sin perjuicio de reconocer que si se presenta divergencia de criterios sobre ello, será a través de los medios ordinarios de defensa y de los mecanismos de saneamiento como deben las partes enfrentar esos asuntos» [C.S.J., AC4489-2021].*

Aunque, acá, el peticionario alegue que el domicilio de la causante no era esta ciudad, lo cierto es que ello no quedó acreditado. Por ello, no es posible suponer que el juzgado incurrió en algún error al avocar conocimiento de este asunto, pues se acogió a lo manifestado en la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado resuelve;

**PRIMERO.** - Niéguese declarar la pérdida de competencia de este juzgado, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.** - Agréguese en autos la comunicación remitida por la DIAN, secretaría remita, inmediatamente, los documentos solicitados por la entidad [archivo 25].

**TERCERO.** - Requiérase a los interesados para que aporte los datos requeridos por la secretaría del juzgado, necesarios para surtir el emplazamiento del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e506c689e15d31a1ee7c4c1240d4de7bc3318081c3808e096b572875609f346**

Documento generado en 09/05/2024 05:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2021-01049

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado MARIO CENDALES CASTRO, en los términos y para todos los efectos del poder conferido.

.- Téngase en cuenta que el demandado GILBERTO MATEUS SILVA una vez notificado y transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

.- En ese orden de ideas, se insta una vez más a la parte actora para que adelante las diligencia de notificación de la demandada SUSANA MATEUS FORERO por la senda del 291 y 292 del C.G. del proceso, o por lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cdebd1f624cb87f7567a5587e988a13c50d8e5b4c396d0bdaeea0a3c7ef28**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 12, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00023

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por Famisanar EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02220 de 2022, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36afd790fc73486808f09c85a0fc3908f7ff5af0f07969b57b87bc86f7524dd6**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 16, C.1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00655

Dando alcance al memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para desistir, el despacho, en armonía con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento de la presente demanda ejecutiva incoada por LACCO ABOGADOS S.A.S. antes GESTION COMPARTIDA S.A.S., y en contra AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.S. antes ADORNOS Y ACCESORIOS S.A.

**SEGUNDO.-** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** Condenar en costas a la parte demandante, como que el caso de autos no se aviene a ninguno de los supuestos del artículo 316 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

g

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493c1f4fb867e8abafb9c252e6ed643184e61903886a4df78a6c073fb53acd14**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00908

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, petición de terminación del proceso, enviado por el apoderado general del demandante con facultad para terminar el proceso<sup>2</sup>, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, endosataria en propiedad del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez **-ICETEX-** y en contra de **ISABEL TAPIERO PONCE** y **YOLANDA GIL BUSTOS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO. -** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO. -** Niéguese la entrega de títulos a los demandados, comoquiera que no obran depósitos judiciales a cargo del proceso, según el informe de títulos expedido por la secretaría del juzgado [archivo 12].

**QUINTO. -** Sin condena en costas.

**SEXTO. -** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 10 y 11 Cd-01.

<sup>2</sup> Documento electrónico 10 fl. 14 Cd-01.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2f0e830a496b920a67a0b76e67526d9b0a1dca6d55cdb593779e3404a991f**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01039

Fenecido el termino otorgado mediante providencia calendada del 10 de abril de 2023, este juzgado dispone:

.- Reanudar el presente proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P.,

.- Pues bien, continuando con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, desde el pasado 24 de octubre de 2022, tal y como consta en proveído del 3 de marzo de 2024, una vez feneció el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevaron pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO ALAMEDA DE SANTA FE – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CLAUDIA PATRICIA HUERTAS GUAQUETA y ALFONSO VILLANUEVA MONCADA,, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d26e26e74a2231a4859e763081d44a13cdab1478e25387a9d7a6f783f6d258**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01063

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue allegado junto con la demanda. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.].

**1.2 .-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado y no fue aportado con la demanda, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder **debe** ser remitido desde la **dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio**, por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67170715f41f6e965383db33f3c10b61adc2478e25c1d9977dfd36f370c40fc**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01312

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

- Agréguese en autos el citatorio remitido a la dirección física del demandado, el 17 de febrero de 2023, con resultado negativo.

Téngase en cuenta la dirección física del demandado, reportada por el ejecutante, para surtir el trámite de notificación [archivo 07 fl. 2 Cd-01].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09de3d3665e760d3d882de2bb937c42bc30cda91f43e8c791ce3d14d8be8cff0

Documento generado en 09/05/2024 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 06 y 07 Cd-01.



Periodo		No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Capital Acelerado	Interes Mora	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 79.223,00	\$ 79.223,00	\$ 8.071.659,00	\$ 1.546,44	\$ 1.546,44	\$ 0,00	\$ 8.152.428,44
01/06/2021	01/06/2021	1	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 81.449,00	\$ 160.672,00	\$ 8.071.659,00	\$ 101,12	\$ 1.647,56	\$ 0,00	\$ 8.233.978,56
02/06/2021	30/06/2021	29	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 160.672,00	\$ 8.071.659,00	\$ 2.932,47	\$ 4.580,04	\$ 0,00	\$ 8.236.911,04
01/07/2021	01/07/2021	1	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 83.736,00	\$ 244.408,00	\$ 8.071.659,00	\$ 153,58	\$ 4.733,62	\$ 0,00	\$ 8.320.800,62
02/07/2021	31/07/2021	30	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 244.408,00	\$ 8.071.659,00	\$ 4.607,39	\$ 9.341,01	\$ 0,00	\$ 8.325.408,01
01/08/2021	01/08/2021	1	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 86.088,00	\$ 330.496,00	\$ 8.071.659,00	\$ 208,32	\$ 9.549,33	\$ 0,00	\$ 8.411.704,33
02/08/2021	31/08/2021	30	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 330.496,00	\$ 8.071.659,00	\$ 6.249,70	\$ 15.799,03	\$ 0,00	\$ 8.417.954,03
01/09/2021	01/09/2021	1	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 88.507,00	\$ 419.003,00	\$ 8.071.659,00	\$ 263,43	\$ 16.062,46	\$ 0,00	\$ 8.506.724,46
02/09/2021	30/09/2021	29	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 419.003,00	\$ 8.071.659,00	\$ 7.639,41	\$ 23.701,87	\$ 0,00	\$ 8.514.363,87
01/10/2021	01/10/2021	1	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 90.993,00	\$ 509.996,00	\$ 8.071.659,00	\$ 318,80	\$ 24.020,67	\$ 0,00	\$ 8.605.675,67
02/10/2021	31/10/2021	30	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 509.996,00	\$ 8.071.659,00	\$ 9.564,00	\$ 33.584,67	\$ 0,00	\$ 8.615.239,67
01/11/2021	01/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 93.548,00	\$ 603.544,00	\$ 8.071.659,00	\$ 381,03	\$ 33.965,69	\$ 0,00	\$ 8.709.168,69
02/11/2021	30/11/2021	29	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 603.544,00	\$ 8.071.659,00	\$ 11.049,77	\$ 45.015,47	\$ 0,00	\$ 8.720.218,47
01/12/2021	01/12/2021	1	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 96.176,00	\$ 699.720,00	\$ 8.071.659,00	\$ 446,08	\$ 45.461,55	\$ 0,00	\$ 8.816.840,55
02/12/2021	31/12/2021	30	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 699.720,00	\$ 8.071.659,00	\$ 13.382,44	\$ 58.843,99	\$ 0,00	\$ 8.830.222,99
01/01/2022	01/01/2022	1	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 98.878,00	\$ 798.598,00	\$ 8.071.659,00	\$ 514,32	\$ 59.358,31	\$ 0,00	\$ 8.929.615,31
02/01/2022	31/01/2022	30	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 798.598,00	\$ 8.071.659,00	\$ 15.429,49	\$ 74.787,79	\$ 0,00	\$ 8.945.044,79
01/02/2022	01/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 101.655,00	\$ 900.253,00	\$ 8.071.659,00	\$ 598,45	\$ 75.386,24	\$ 0,00	\$ 9.047.298,24
02/02/2022	28/02/2022	27	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 900.253,00	\$ 8.071.659,00	\$ 16.158,02	\$ 91.544,26	\$ 0,00	\$ 9.063.456,26
01/03/2022	01/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 104.510,00	\$ 1.004.763,00	\$ 8.071.659,00	\$ 673,42	\$ 92.217,68	\$ 0,00	\$ 9.168.639,68
02/03/2022	31/03/2022	30	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 1.004.763,00	\$ 8.071.659,00	\$ 20.202,73	\$ 112.420,41	\$ 0,00	\$ 9.188.842,41
01/04/2022	01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 107.446,00	\$ 1.112.209,00	\$ 8.071.659,00	\$ 766,14	\$ 113.186,55	\$ 0,00	\$ 9.297.054,55
02/04/2022	30/04/2022	29	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 1.112.209,00	\$ 8.071.659,00	\$ 22.218,08	\$ 135.404,63	\$ 0,00	\$ 9.319.272,63
01/05/2022	01/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 110.464,00	\$ 1.222.673,00	\$ 8.071.659,00	\$ 867,95	\$ 136.272,58	\$ 0,00	\$ 9.430.604,58
02/05/2022	31/05/2022	30	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 1.222.673,00	\$ 8.071.659,00	\$ 26.038,35	\$ 162.310,93	\$ 0,00	\$ 9.456.642,93
01/06/2022	01/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 113.567,00	\$ 1.336.240,00	\$ 8.071.659,00	\$ 977,71	\$ 163.288,64	\$ 0,00	\$ 9.571.187,64
02/06/2022	30/06/2022	29	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 1.336.240,00	\$ 8.071.659,00	\$ 28.353,67	\$ 191.642,32	\$ 0,00	\$ 9.599.541,32
01/07/2022	01/07/2022	1	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 116.757,00	\$ 1.452.997,00	\$ 8.071.659,00	\$ 1.103,21	\$ 192.745,52	\$ 0,00	\$ 9.717.401,52
02/07/2022	31/07/2022	30	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 1.452.997,00	\$ 8.071.659,00	\$ 33.096,16	\$ 225.841,69	\$ 0,00	\$ 9.750.497,69
01/08/2022	01/08/2022	1	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 120.037,00	\$ 1.573.034,00	\$ 8.071.659,00	\$ 1.239,71	\$ 227.081,40	\$ 0,00	\$ 9.871.774,40



02/08/2022	31/08/2022	30	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 1.573.034,00	\$ 8.071.659,00	\$ 37.191,42	\$ 264.272,82	\$ 0,00	\$ 9.908.965,82
01/09/2022	01/09/2022	1	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 123.408,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.071.659,00	\$ 1.404,00	\$ 265.676,82	\$ 0,00	\$ 10.033.777,82
02/09/2022	30/09/2022	29	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.071.659,00	\$ 40.716,05	\$ 306.392,87	\$ 0,00	\$ 10.074.493,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.071.659,00	\$ 45.288,43	\$ 351.681,30	\$ 0,00	\$ 10.119.782,30
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.071.659,00	\$ 45.605,00	\$ 397.286,30	\$ 0,00	\$ 10.165.387,30
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.071.659,00	\$ 49.997,92	\$ 447.284,22	\$ 0,00	\$ 10.215.385,22
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.071.659,00	\$ 51.821,47	\$ 499.105,69	\$ 0,00	\$ 10.267.206,69
01/02/2023	22/02/2023	22	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.071.659,00	\$ 38.202,62	\$ 537.308,31	\$ 0,00	\$ 10.305.409,31
23/02/2023	23/02/2023	1	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.071.659,00	\$ 1.736,48	\$ 539.044,79	\$ 568.193,00	\$ 9.738.952,79
24/02/2023	28/02/2023	5	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.042.510,79	\$ 8.682,41	\$ 8.682,41	\$ 0,00	\$ 9.747.635,20
01/03/2023	21/03/2023	21	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.042.510,79	\$ 37.129,72	\$ 45.812,13	\$ 0,00	\$ 9.784.764,92
22/03/2023	22/03/2023	1	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 8.042.510,79	\$ 1.768,08	\$ 47.580,22	\$ 568.193,00	\$ 9.218.340,01
23/03/2023	31/03/2023	9	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 7.521.898,01	\$ 15.912,74	\$ 15.912,74	\$ 0,00	\$ 9.234.252,74
01/04/2023	23/04/2023	23	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 7.521.898,01	\$ 41.267,80	\$ 57.180,54	\$ 0,00	\$ 9.275.520,54
24/04/2023	24/04/2023	1	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 7.521.898,01	\$ 1.794,25	\$ 58.974,79	\$ 568.193,00	\$ 8.709.121,80
25/04/2023	30/04/2023	6	47,085	47,085	47,085	0,001057656	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 7.012.679,80	\$ 10.765,51	\$ 10.765,51	\$ 0,00	\$ 8.719.887,31
01/05/2023	23/05/2023	23	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 7.012.679,80	\$ 40.038,50	\$ 50.804,01	\$ 0,00	\$ 8.759.925,81
24/05/2023	24/05/2023	1	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 7.012.679,80	\$ 1.740,80	\$ 52.544,81	\$ 568.193,00	\$ 8.193.473,61
25/05/2023	31/05/2023	7	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 6.497.031,61	\$ 12.185,63	\$ 12.185,63	\$ 0,00	\$ 8.205.659,24
01/06/2023	22/06/2023	22	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 6.497.031,61	\$ 37.757,76	\$ 49.943,39	\$ 0,00	\$ 8.243.417,00
23/06/2023	23/06/2023	1	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 6.497.031,61	\$ 1.716,26	\$ 51.659,65	\$ 568.193,00	\$ 7.676.940,26
24/06/2023	30/06/2023	7	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 5.980.498,26	\$ 12.013,83	\$ 12.013,83	\$ 0,00	\$ 7.688.954,10
01/07/2023	24/07/2023	24	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 5.980.498,26	\$ 40.726,13	\$ 52.739,97	\$ 0,00	\$ 7.729.680,23
25/07/2023	25/07/2023	1	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 5.980.498,26	\$ 1.696,92	\$ 54.436,89	\$ 568.193,00	\$ 7.163.184,15
26/07/2023	31/07/2023	6	44,04	44,04	44,04	0,001000283	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 5.466.742,15	\$ 10.181,53	\$ 10.181,53	\$ 0,00	\$ 7.173.365,69
01/08/2023	23/08/2023	23	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 5.466.742,15	\$ 38.347,30	\$ 48.528,84	\$ 0,00	\$ 7.211.712,99
24/08/2023	24/08/2023	1	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 5.466.742,15	\$ 1.667,27	\$ 50.196,11	\$ 568.193,00	\$ 6.645.187,27
25/08/2023	31/08/2023	7	43,125	43,125	43,125	0,000982806	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 4.948.745,27	\$ 11.670,92	\$ 11.670,92	\$ 0,00	\$ 6.656.858,19
01/09/2023	21/09/2023	21	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 4.948.745,27	\$ 34.272,74	\$ 45.943,66	\$ 0,00	\$ 6.691.130,93
22/09/2023	22/09/2023	1	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 4.948.745,27	\$ 1.632,04	\$ 47.575,70	\$ 568.193,00	\$ 6.124.569,96



23/09/2023	30/09/2023	8	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 4.428.127,96	\$ 13.056,28	\$ 13.056,28	\$ 0,00	\$ 6.137.626,25
01/10/2023	23/10/2023	23	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 4.428.127,96	\$ 35.828,37	\$ 48.884,65	\$ 0,00	\$ 6.173.454,62
24/10/2023	24/10/2023	1	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 4.428.127,96	\$ 1.557,76	\$ 50.442,41	\$ 568.193,00	\$ 5.606.819,37
25/10/2023	31/10/2023	7	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 3.910.377,37	\$ 10.904,29	\$ 10.904,29	\$ 0,00	\$ 5.617.723,66
01/11/2023	22/11/2023	22	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 3.910.377,37	\$ 33.155,43	\$ 44.059,72	\$ 0,00	\$ 5.650.879,09
23/11/2023	23/11/2023	1	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 3.910.377,37	\$ 1.507,07	\$ 45.566,78	\$ 568.193,00	\$ 5.084.193,15
24/11/2023	30/11/2023	7	38,28	38,28	38,28	0,000888368	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 3.387.751,15	\$ 10.549,46	\$ 10.549,46	\$ 0,00	\$ 5.094.742,61
01/12/2023	18/12/2023	18	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 3.387.751,15	\$ 26.690,04	\$ 37.239,50	\$ 0,00	\$ 5.121.432,65
19/12/2023	19/12/2023	1	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 3.387.751,15	\$ 1.482,78	\$ 38.722,28	\$ 568.193,00	\$ 4.554.722,43
20/12/2023	31/12/2023	12	37,56	37,56	37,56	0,000874053	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 2.858.280,43	\$ 17.793,36	\$ 17.793,36	\$ 0,00	\$ 4.572.515,79
01/01/2024	21/01/2024	21	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 2.858.280,43	\$ 29.288,83	\$ 47.082,20	\$ 0,00	\$ 4.601.804,63
22/01/2024	22/01/2024	1	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 2.858.280,43	\$ 1.394,71	\$ 48.476,90	\$ 620.932,00	\$ 3.982.267,34
23/01/2024	31/01/2024	9	34,98	34,98	34,98	0,000822136	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 2.285.825,34	\$ 12.552,36	\$ 12.552,36	\$ 0,00	\$ 3.994.819,69
01/02/2024	21/02/2024	21	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 2.285.825,34	\$ 29.277,98	\$ 41.830,34	\$ 0,00	\$ 4.024.097,67
22/02/2024	22/02/2024	1	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 2.285.825,34	\$ 1.394,19	\$ 43.224,53	\$ 620.932,00	\$ 3.404.559,86
23/02/2024	29/02/2024	7	34,965	34,965	34,965	0,000821831	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 1.708.117,86	\$ 9.759,33	\$ 9.759,33	\$ 0,00	\$ 3.414.319,19
01/03/2024	12/03/2024	12	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 1.708.117,86	\$ 16.037,39	\$ 25.796,71	\$ 0,00	\$ 3.430.356,57
13/03/2024	13/03/2024	1	33,3	33,3	33,3	0,000787795	\$ 0,00	\$ 1.696.442,00	\$ 1.708.117,86	\$ 1.336,45	\$ 27.133,16	\$ 620.932,00	\$ 2.810.761,02

Asunto	Valor
Capital	\$ 79.223,00
Capitales Adicionados	\$ 1.617.219,00
Total Capital	\$ 1.696.442,00
Total Capital Acelerado	\$ 8.071.659,00
Total Interés Mora	\$ 1.155.579,02
Total a Pagar	\$ 10.923.680,02
- Abonos	\$ 8.112.919,00
Neto a Pagar	\$ 2.810.761,02



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01347

Estado al despacho la solicitud de entrega de títulos formulada por la parte demandante, el despacho encuentra lo siguiente:

.-Que mediante auto del 24 de noviembre de 2023 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor de **\$11.268.630 M/Cte**, que correspondía al valor contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 29 de agosto de 2023.

.- Que del informe de títulos nuevamente expedido por la secretaria del juzgado a través del perfil transaccional del banco Agrario, se constató la existencia de 14 títulos de depósito judicial constituido a partir del 23 de febrero de 2023, en la presente ejecución, los cuales se encuentran pendientes de su entrega en favor de la parte demandante por valor de **\$8.112.919.00 M/Cte**.

.- Así las cosas, advierte el despacho que para la época en que fue aprobada la liquidación de crédito con corte al 29 de agosto de 2023, ya se habían realizado los depósitos judiciales en mención, para el proceso de la referencia, los cuales no fueron tenidos en cuenta como abonos a la obligación en la liquidación aprobada mediante auto del 24 de noviembre de 2023, generando en la actualidad una imprecisión sobre el monto real de la obligación ejecutada que afecta el derecho sustancial.

.- Y al respecto, téngase en cuenta que según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela **los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron**, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor “ Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».”<sup>1</sup>[ negrillas fuera del texto].

.- Por consiguiente, toda vez que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta procedente dejar sin efecto el proveído de fecha del 24 de noviembre de 2023, y en su lugar, se procederá a aprobar la liquidación de crédito elaborada por el Despacho, en donde se hace la aplicación de los abonos realizados a la obligación, derivados de los descuentos efectuados a la parte demandada como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, previa discriminación de los valores tenidos en cuenta así;

TOTAL CAPITAL VENCIDO	\$ 1.696.442,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS (Desde 01-05-2021 hasta 13-03-2024 último abono)	\$ 1.155.579,02
TOTAL CAPITAL ACELERADO	\$ 8.071.659,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$ 10.923.680,02
<b>ABONOS EFECTUADOS</b>	<b>\$ 8.112.919,00</b>
<b>SALDO LIQUIDACION CREDITO</b>	<b>\$ 2.810.761,02</b>

<sup>1</sup> STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el proveído de fecha del 24 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO APROBAR** la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C. G. del P., en la suma de **\$10.923.680,02** de los cuales **\$ 8.112.919,00** se tuvieron en cuenta como abonos a la obligación y se ordena su entrega en el numeral siguiente, quedando como saldo de la obligación, producto de la sustracción correspondiente, la suma de **\$ 2.810.761,02 M/Cte.**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios liquidados con corte al 13 de marzo de 2024, fecha último abono.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante por el valor de **\$ 8.112.919,00 M/Cte** y hasta el monto del crédito aprobado en esta providencia y las costas. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes en favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f89a09dbf1581e2c799553f4dd8253d05879268ab0dec451e7f29a8ce526a**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-01550

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, enviado por el demandante, el Juzgado dispone;

- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere, nuevamente, a la parte actora para que remita esa petición desde la dirección electrónica registrada en la demanda, comoquiera que el correo desde el cual envía esa solicitud no coincide con la dirección anotada en el escrito introductorio.

Aunque informó que la persona titular del correo [l.rincon@sgnpl.com](mailto:l.rincon@sgnpl.com), ya no labora con la empresa, lo cierto es que ese no fue el único correo reportado en el expediente, nótese que también se registraron las direcciones [e.vitery@sgnpl.com](mailto:e.vitery@sgnpl.com) y [buzonnj\\_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com](mailto:buzonnj_fiducolpatri@scotiabankcolpatria.com) y en el certificado existencia y representación legal de Scotiabank Colpatria está registrado la dirección electrónica [notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com](mailto:notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com)

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 las partes procesales tienen el deber de emplear los canales digitales reportados para comunicarse con el juzgado, por ello se insta, nuevamente, al demandante a que remita la petición de terminación del proceso desde alguno de los correos señalados.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Documento electrónico 18 Cd-01.

Código de verificación: **ffb136ed98b3a2ea9d1ea86b60cf7cbafcf80cc460b640c021ab83b77d308d94**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01706

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE y en contra de SEBASTIAN CRISTANCHO HERRERA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 23 de agosto de 2023, luego la notificación personal se surtió el **28 de agosto de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9df1dc3a7f52ff591f8d82a7673266dda2fdbd43366aa83466161a8242ef4**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01834

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., en contra de DIANA PAOLA SANCHEZ CUTA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 1º de marzo de 2024, luego la notificación personal se surtió el **6 de marzo de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 Líquidense.

**QUINTO.** - Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial del demandante, a la abogada **Marilyn María Pérez Beltrán**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 11 y 12 Cd-01.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

<sup>3</sup> Documento electrónico 12 Fl. 3 Cd-01

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb3a2318c1f02acaea271800dcc5e3e671514b75949087f120aa8314d76f8da**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-01909

Dando alcance al memorial que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido a la demandada a su dirección física - calle 4 No. 1 A 126 E apto 103, interior 6-, el 22 de enero de 2024, cuyo resultado fue **positivo**.

.- Sobre la notificación por aviso remitida a la parte demandada, se ordena estarse o lo resuelto en proveído del 1 de marzo de 2024, mediante el cual se desestimo referida diligencia.

.- De otra parte, téngase en cuenta que la demandada **YEIDDY MARCELA LEON VALENZUELA** se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el **18 de marzo de 2024**, tal y como consta en el acta elevada en esa fecha, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por **FERNEY ABELLA ROJAS,** en contra de **YEIDDY MARCELA LEON VALENZUELA,** en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P., se RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7469732f1f50338ed1f3c48669a644ec2760eada564cfa4478dae229addb932**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00037

Dando alcance a los memoriales<sup>1</sup> que anteceden allegados a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar en autos la notificación personal [art. 8 ley 2213 de 20252] remitida a la dirección electrónica [wilmar\\_rubio77@hotmail.com](mailto:wilmar_rubio77@hotmail.com), cuyo resultado fue **positivo**.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado JAVIER POMBO RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente al demandado WILMER RUBIO, del mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia.

.- Comoquiera que obra en el expediente contestación de la demanda formulada por el ejecutado a través de apoderado judicial de los escritos condensado en los archivos 10 y 11 del cuaderno principal, de los mismos córrase traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días [art. 443 del C. G. del P]. **Secretaría**, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f346a2a4275b0983e6bd94b61355771846ad2cb3bfd2820e1fd00a73282aaa**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6,7 y 8, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00865

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede allegado a través del correo electrónico, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir<sup>2</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JULIO CESAR CALDERON PEREZ**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

**TERCERO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 9. C. 1

<sup>2</sup> Doc. 9, Folio 3, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e70a5cec693019e39b91f64f6281ca89ae3caa0ed25a1639b4ccfc9d414119**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01041

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, allegado por la parte demandante y radicado a través del correo electrónico institucional, este juzgado dispone:

- Agregar a los autos los citatorios remitidos a los demandados a su dirección física - calle 85 sur # 91 - 91 torre 9 apto. 3034-, el 5 de abril de 2024, cuyo resultado fue **positivo**.

- Se insta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones de los demandados mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f655ec36562d476a28d1493504ff1aafc3b3ec0a348520c8e9941dd7dbe6d0**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 6 y 7, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01127

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte actora, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación enviada por mensaje de datos al demandado, el 2 de abril de 2024, esto teniendo en cuenta que si bien es cierto que en la comunicación adjunta le informa de manera correcta los términos correctos para pagar y/o proponer excepciones, también lo es que en el cuerpo del mensaje le informa que *"usted dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.)"*, lo cual en principio desdice de lo establecido en el artículo 442 del CGP y además causa confusión, claro porque en el mismo acto notificativo le señaló términos disímiles. Fíjese bien.

**NOTIFICACIÓN JUDICIAL ACORDE A LA LEY 2213 DEL 2022**

Señor:

**HARVEY ALEXANDER CONDIZA SICHACA 80874487**

**alexcondiza985@hotmail.com**

Reciba un cordial Saludo,

En atención al asunto del presente correo electrónico certificado, adjunto encontrará la documentación correspondiente al proceso ejecutivo que se adelanta en su contra, el cual es de gran importancia para usted o su compañía.

Por lo anterior, usted dispone de un término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (inciso 1º artículo 431 ib.) y cinco (5) días más para proponer excepciones (numeral 1, artículo 442 ib.). Cualquier comunicación debe ser enviada como mensaje de datos al correo oficial del juzgado de conocimiento, el cual se relaciona en los documentos adjuntos.

En caso de dudas o comentarios al respecto lo invitamos a comunicarse con el remitente al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com) . Este correo únicamente está habilitado para salida de comunicados oficiales de Compensar.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que repita el trámite de notificación, teniendo en cuenta la observación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

ME

<sup>1</sup> Doc. 8, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2398cdc52339263d8fca30299a9493e251f71dc691cf037af80236541fe52**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01293

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandada, el Juzgado dispone;

.- Agregar en autos el escrito allegado por la parte actora relacionado con el requerimiento hecho mediante proveído del 25 de enero de 2024.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0361b601fbee8b49bfa85ef0decc3bcb74cf58882e066fe58715ce07afd971a**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 3, C. 1



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente: 2023-01505

- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1. del mandamiento de pago proferido en la presente ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es **AECSA S.A.S.**, y no como allí se indicó

- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b9f7d9d1bcfbf7329b942c2cd687c89f8afea123800f854b60ffb422cea36**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01604

Dando alcance al escrito radicado<sup>1</sup> a través del correo institucional, enviado por el demandante, el juzgado resuelve;

.- Desestímese la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 23 de febrero de 2024, comoquiera que el auto de mandamiento de pago remitido con la notificación está incompleto, nótese en la siguiente imagen que en la providencia enviada no aparece la firma del juez.



Sobre eso, téngase en cuenta que el artículo 279 del C.G.P., dispone que: “... la providencia se encabezará con la denominación del juzgado o corporación, seguido del lugar y la fecha en que se pronuncie y terminará con la firma del juez o de los magistrados..., En todas las jurisdicciones, ninguna providencia tendrá valor ni efecto jurídico hasta tanto hayan sido pronunciadas y, en su caso, suscrita por el juez o magistrados respectivos” [subrayado del juzgado], de ahí que la firma del juez hace parte de la providencia y le da validez a esta, por ello en la notificación debe remitirse íntegramente, lo cual no ocurrió en este caso.

Además, cuando la notificación se surte por la senda del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandante debe remitirle al juzgado todos los documentos que envió con la notificación al demandado, dado que el despacho debe revisar que la notificación se haya surtido en debida forma.

Así las cosas, se insta al demandante a que repita la notificación, cuidando la integridad de los documentos que remita con esa actuación.

**NOTIFIQUESE y CÚPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 07 Cd-01

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbfa5d0f7cc99b30adffccf97af94fc9bf6079ff0db52245941c715d39c7d75**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01647

Subsanada oportunamente y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA, en contra de JEIMMY JOHANNA CELEMIN GARZÓN, por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$ 38.862.358.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial del demandante a la sociedad ALIANZA SGP SAS, representada por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6735af51cae3ca47321ccc1719f8ed35d301fa907bb7a3d1a3acc228e639d8f**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01660

Subsanada oportunamente y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., -INVERST S.A.S.**, endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia S.A., en contra de **NHORA CONSUELO SANTOFIMIO MUÑOZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **16.369.201.00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Jinneth Michelle Galvis Sandoval, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(2)

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c03dc662a703c843808d70e1e4e0129f968541b926850c50cfd701e028996d**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01661

Subsanada oportunamente y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **EDINSON MONROY AGUJA** en contra de **FIDEL ANDRÉS BOCANEGRA MONROY**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 13.000.000.00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Daniel Andrés Mora Castro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Nelson Javier Pena Solano

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65204a617168f7203ff356b99001aae96a5743f2a57600d744e3b267d53c5b34**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01671

Subsanada oportunamente y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS CARLOS VILLAMARÍN CORTÉS**, por los siguientes conceptos;

**1.1.-** Por la suma de \$ **32.710.287,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en documento ejecutivo presentado para el cobro.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **ASYRSCO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad representada en el presente asunto por el abogado Juan Fernando Puerto Rojas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890edcd49ba2a391061ef9974e017e4bcae55e3f2baedfd59befd8ac4313676**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01943

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone;

.-Desestimar la notificación personal [art. 8 ley 2213 de 2022] mediante la cual se hizo el envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos a la dirección electrónica [cvillamizar@gmail.com](mailto:cvillamizar@gmail.com) el 4 de marzo de 2024, comoquiera que, si bien es cierto que en el contenido de la comunicación se indicó la fecha del mandamiento de pago y además fue adjuntada con la notificación, no lo es menos que no le fue referenciada en ésta la providencia<sup>2</sup> que corrigió el mandamiento de pago, y mucho menos fue enviada como adjunto en el mensaje de datos.

.- Además, unas vez verificados los documentos adjuntos al envío de la notificación personal, el despacho encontró que no fueron remitidos todos los anexos para el traslado que prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y es que lo que echó de menos el despacho fue, la demandas, anexos y el auto que corrigió el mandamiento de pago.

.- Por consiguiente, se **insta** a la parte actora para que inicie nuevamente el ciclo de notificaciones al demandado teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 7, C. 1

<sup>2</sup> Doc. 6, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20901a317203edb218a293e30e4715564d2d6d5f7e799f6b0941c8451c444290**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01959

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional el, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA, a la solicitud comunicada mediante oficio No. 0690 de 2024, en la que no reporta ningún producto a nombre de la demandada, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c175c214dbf3f635fbad90048cdf50e70d02e52c3bb3541b5743a6748eedc3**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 4, C. 2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2023-01959

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **AECSA S.A.S.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **JOHANNA GOMEZ IGUARAN**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 12 de marzo de 2024, luego entonces, la notificación personal se surtió el **15 de marzo de 2024**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>2</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.97

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Doc. 6, C.1

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de96f144e1fa03ab890a116bd0933c23494d1a4cfe65faaba50ba5593a925935**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00142

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.4.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogada, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Habrá de indicarse en qué lugar de la factura electrónica base de la ejecución, y de qué manera se le impuso la firma electrónica, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 1, literal d) del decreto 2242 de 2015, así mismo, deberá allegarse el certificado emitido por una entidad de certificación autorizada en los términos de que trata la ley 527 de 1999, para verificar la autenticidad e integridad de la factura electrónica.

**1.3.-** Aclararse la forma en que fueron entregadas o puestas a disposición del adquirente, las facturas electrónicas, y precisarse; si éste se encuentra obligado a facturar electrónicamente, o, si dio su consentimiento para la entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 3º numeral 2 del decreto 2242 de 2015; en cualquier caso, tendrá que informarse, si se remitió la factura a través de un proveedor tecnológico y la forma en que éste pudo verificar la recepción de la misma por parte del adquirente/pagador en los términos de que trata el artículo 2.2.2.5.4. del decreto 1154 de 2020, así como también, si hubo aceptación expresa o tácita del mencionado título valor.

**1.4.-** Adecuar y/o aclarar el tipo societario de la demandada, nótese que en la demanda la identifica como una Sociedad de Responsabilidad Limitada "LTDA", pero en el certificado de existencia y representación legal aparece como una Sociedad por Acciones Simplificadas "S.A.S.".

**1.5.-** Adecuar y/o aclarar la fecha de vencimiento de la Factura Electrónica No. C-147, comoquiera que tanto en el segundo hecho como en la segunda y quinta pretensión afirma que la fecha de vencimiento ocurrió el 26 de marzo de 2020, pero en esa factura aparece que su vencimiento se dio el 10 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87523f76577ba97f9d6657006582576e50d94cec121c0c1318f4f5aa4f9e14e5**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2024-00243

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 1., de tal forma que en la misma se discrimine las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas, que sumadas estas ascienden al valor de **\$19.703.341.00**, así como la fecha desde la cual fue causada cada una de ellas, ya que, del acápite de los hechos de la demanda y el título valor, se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante 24 instalamentos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca62ece8e93892520b61b8d27359d6364f81ac3ca471c55ac0bea86ac4602f0**

Documento generado en 09/05/2024 03:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00291

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **LUIS ALEJANDRO PRESILLA CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **13.023.227,00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 16821561, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.809.020.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes contenidos en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, entidad que actúa en el presente proceso a través de su representante legal **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c921cf2ee71f360e8484d955fa5727f53210c91de4291bf2a7741183512ab55b**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2024-00293

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.** y en contra de **MATEO VASQUEZ RENDON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **3.647.500.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su representante legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales la abogada **ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5376a642e154354925923574abf154e11bab8d4f72b596a16e7bbea84da32f8b**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2024-00295

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **CRISTIAN CAMILO HUERTAS ROA**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **9.916.423,02 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 15479102, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **920.168,52.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes contenidos en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, entidad que actúa en el presente proceso a través de su representante legal **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2008931ff58b22eb8cfc4948abcd16713a8fc5bcde9743feed90b9c2ddb0db**

Documento generado en 09/05/2024 03:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**